



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-23/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN Y ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de marzo de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la que declaró improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de que se efectuara un recalcule de los remanentes del del Comité Ejecutivo en Tamaulipas, referente al ejercicio fiscal de 2018, sobre la base sustancial de que actualmente no era posible atender su petición, porque al no impugnar el último cómputo realizado por la autoridad fiscalizadora en 2019, en el cual se fijó la suma final a devolver a la autoridad administrativa electoral, lo decidido en ese proceso de fiscalización adquirido definitividad y firmeza, por tanto, no puede ser modificado por la responsable ni por la Comisión de Fiscalización, a quien se le atribuye la omisión de dar respuesta a dicha petición.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, por una parte, la respuesta impugnada, consistente en declarar improcedente la solicitud del partido apelante de que se realizara un nuevo cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado en 2018, es conforme a Derecho, porque, ciertamente, lo que se pretendía modificar es un acto que adquirió definitividad y firmeza, por otra parte, es inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de controversia .....	4
<b>Apartado I.</b> Decisión general .....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	6
<i>Tema único:</i> Remanente del financiamiento ordinario del PRI respecto del gasto ordinario de 2018 y la supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta al oficio presentado por el apelante. ....	6
Resuelve .....	10

### Glosario

<b>Apelante/recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Oficio impugnado/ oficio controvertido</b>	Oficio INE/UTF/DA/654/2023 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Resolución del Informe Anual de 2019:</b>	Resolución INE/CG645/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido revolucionario institucional, correspondientes al ejercicio 2019.
<b>UTF/responsable:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y Procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la respuesta dada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la supuesta omisión de no dar respuesta por parte de la Comisión de Fiscalización a la solicitud presentada por el PRI respecto a un nuevo cálculo de los remanentes del financiamiento ordinario del Comité Ejecutivo de dicho partido en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

2

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene cumplidos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### **Preliminar. Hechos e información contextual**

**I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI respecto el financiamiento público ejercido en 2018 en el que se realizó el cálculo del remanente del financiamiento ordinario (INE/CG/462/2019).**

**En 2019, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2018, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, en el que se determinó que las impugnaciones contra las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto al ámbito local, debían ser delegadas a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el caso, la controversia está relacionada con la fiscalización del ejercicio ordinario 2018 del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas (un partido nacional con representación en el ámbito estatal). Incluso, así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario a través del cual remitió el recurso de apelación a esta Sala Regional (Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-23/2023, que obra a fojas de la 5 a la 8 de este asunto). Normativa vigente antes de la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo del presente año. En términos del artículo Transitorio Sexto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual referido, en el que, entre otras cosas, **se realizó el cálculo del remanente del financiamiento ordinario del PRI respecto del gasto ordinario de 2018<sup>4</sup>**, sin embargo, se ordenó darle seguimiento en la siguiente revisión anual del 2019.

## **II. Revisión del informe anual de ingresos y gastos ejercido por el PRI en 2019, en el que se le dio seguimiento al cálculo del remanente del financiamiento ordinario del 2018 (INE/CG/645/2020).**

**En 2020**, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2019, **el Consejo General del INE aprobó** el dictamen y la resolución correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual referido, en el los que, entre otras cosas, **realizó un nuevo cálculo del remanente del financiamiento ordinario del PRI respecto del gasto ordinario de 2018 y determinó un monto \$3,988,293.33<sup>5</sup>**, por lo que, ordenó dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución de los recursos.

## **2. Impugnación del PRI ante esta Sala Monterrey contra algunas conclusiones derivadas de la revisión del informe anual 2019 (SM-RAP-4/2021).**

1. El 13 de enero de 2021, el **PRI presentó recurso de apelación** ante esta **Sala Monterrey contra algunas de las conclusiones** resultantes de la revisión del informe anual 2019, sin embargo, **no controvertió**, lo referente al **cálculo del remanente del financiamiento ordinario del PRI respecto del gasto ordinario de 2018**, por lo que, **este** órgano constitucional, el 22 de enero siguiente, **modificó** el dictamen y resolución del Consejo General del INE, únicamente en la parte impugnada.

## **III. Solicitud del PRI a la UTF de realizar nuevo cálculo del remanente del 2018 y respuesta a dicha petición lo cual constituye la materia de la actual impugnación.**

<sup>4</sup> Lo anterior, en la conclusión 2-C23-TM del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio 2018 (lo cual se aprobó en la resolución INE/CG/462/2019).

Lo anterior, de la manera **siguiente**:

**Conclusión 2-C23-TM.** Seguimiento al remanente de ordinario 2018 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

*Una vez concluido el plazo para realizar las correcciones a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar, en el marco de la revisión de la auditoría especial, así como en la regularización de saldos, esta autoridad electoral procedió a realizar nuevamente el cálculo del remanente del ejercicio 2018, determinando un monto de \$4,860.902.25 mismo que se detalla en el Anexo 7.5.1.*

<sup>5</sup> Lo anterior, en la conclusión 2-C34-TM del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio 2019 (lo cual se aprobó en la resolución INE/CG/645/2020).

1. El 10 de enero de 2023<sup>6</sup>, el **PRI solicitó** a la UTF que la Comisión de Fiscalización del INE gestionara la realización de un nuevo cálculo de los remanentes del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tamaulipas, referente al ejercicio fiscal del 2018.

2. El 25 de enero, la **UTF** se pronunció en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

### **Apartado preliminar. Materia de controversia**

a. **En el acuerdo impugnado**<sup>7</sup>, la UTF determinó improcedente la solicitud del PRI de que se recalcularan los remanentes del Comité Ejecutivo estatal de ese partido en Tamaulipas, respecto al ejercicio fiscal de 2018, al considerar que, el último cálculo del remanente finalmente realizado en 2019, en seguimiento al cálculo realizado el año anterior, no fue impugnado en su momento<sup>8</sup>, por tanto, ya no podía ser modificado en una fecha posterior por haber adquirido definitividad y firmeza.

b. **Pretensión y planteamientos**<sup>9</sup>. El PRI pretende, esencialmente, que esta Sala Monterrey revoque la respuesta dada por la UTF, porque, desde su perspectiva, el INE tiene amplias facultades de fiscalización para recalcular

4

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> Acuerdo emitido el 25 de enero de 2021, en el INE/UTF/DA/654/2023, en el que, esencialmente establece: [...] *Sobre el particular, es importante precisar que en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2018 se realizó la determinación del remanente del financiamiento ordinario y se ordenó dar seguimiento en la conclusión de las auditorías especiales de activo fijo e impuestos en él mandatadas (Conclusión 2-C23-TM del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 - INE/CG/462/2019) esto es, en el marco de la revisión al informe Anual de 2019.*

*Así, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre del 2020, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG643/2020 y su Resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Tamaulipas.*

*En el dictamen, específicamente en su conclusión 2-C34-TM, se identifica el cálculo del remanente del ejercicio 2018 realizado por esta autoridad fiscalizadora, determinando un monto a devolver por la cantidad de \$3,988,293.33 y se ordenó dar seguimiento al reintegro del financiamiento en mención, por lo que se dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), para que, en el ámbito de sus atribuciones, verificara la devolución de los recursos.*

*No obstante que el Partido Político interpuso Recurso de Apelación para controvertir el dictamen referido y su resolución, lo hizo respecto de conclusiones diversas a la número 2-C34-TM, por lo que ésta quedó intocada.*

[...] *En consecuencia, al existir el derecho de impugnar de dichos actos y resoluciones desde la etapa en que se emitieron y no posteriormente, resulta improcedente su solicitud consistente en realizar un nuevo cálculo del remanente del ejercicio 2018, toda vez que se trata de una determinación aprobada en su momento por el CG del INE y como tal, sólo pudo ser modificada en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, derivado de las impugnaciones realizadas en el momento procesal oportuno, situación que, en la especie, no aconteció. Por tanto, dichos actos han adquirido firmeza.*

*Considerar lo contrario, y en consecuencia, proceder a emitir un nuevo acto de autoridad a través del cual se realice un nuevo proceso de cálculo de saldo remanente, vulneraría los principios de certeza y legalidad que rigen a nuestro sistema político electoral y de procuración de justicia que ejerce la instancia jurisdiccional.*

*Por tanto, dado que su instituto político no ejerció su derecho impugnativo (por cuanto a controvertir la determinación de saldo remanente) a través de los mecanismos legales y jurisdiccionales previstos para tales efectos, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, al carecer de atribuciones para modificar las determinaciones del Consejo General.*

<sup>8</sup> Lo cual se determinó en la Conclusión 2-C34-TM del Dictamen Consolidado emitido por la autoridad fiscalizadora respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Tamaulipas.

<sup>9</sup> Demanda presentada el 31 de enero de 2023. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable de diversas documentales, luego, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



nuevamente el remanente del año 2018<sup>10</sup>, además, controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización de no dar respuesta a su solicitud<sup>11</sup>.

**c. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto debe determinarse: Si fue correcto que la UTF rechazara la solicitud del PRI de realizar un nuevo cálculo del remanente del 2018 y, si existe la supuesta omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización de responder su solicitud.

### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la determinación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la que declaró improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de que se efectuara un recalcu de los remanentes del del Comité Ejecutivo en Tamaulipas, referente al ejercicio fiscal de 2018, sobre la base sustancial de que actualmente no era posible atender su petición, porque al no impugnar el último cómputo realizado por la autoridad fiscalizadora en 2019, en el cual se fijó la suma final a devolver a la autoridad administrativa electoral, lo decidido en ese proceso de fiscalización quedó firme y es definitivo, por tanto, no puede ser modificado por la responsable ni por la Comisión de Fiscalización, a quien se le atribuye la omisión de dar respuesta a dicha petición.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, por una parte, la respuesta impugnada, consistente en declarar improcedente la solicitud del partido apelante de que se realizara un nuevo cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado en 2018, es conforme a Derecho, porque, ciertamente, lo que se pretendía modificar es un acto que adquirió definitividad y firmeza, por otra parte, inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización.

<sup>10</sup> En concreto alega que [...] *contrario a lo que estima la Unidad Técnica de Fiscalización, esa autoridad si cuenta con amplias facultades para auditar los recursos públicos y privados derivado de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuando se le pone al alcance la información contable [...].*

Adicionalmente, el partido impugnante, alega que el INE tiene amplias facultades de fiscalización para realizar dicho cálculo en la actualidad, incluso en un informe distinto al año fiscalizado, lo cual, desde su perspectiva, no va en contra de la firmeza ni contradice o modifica con lo que ya se resolvió anteriormente por parte del Consejo General del INE, porque, según el PRI, lo que solicita está dentro de las facultades de dichos órganos y es un derecho del recurrente, además de que, en su concepto, *la normativa electoral y jurisprudencial que existe en materia de fiscalización, reconoce amplias facultades de auditoría independientes a la interposición de recursos ante órganos jurisdiccionales.*

En suma, para el PRI, el ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora en un periodo distinto al fiscalizado no atenta ni modifica la definitividad y firmeza de los actos del Consejo General del INE.

<sup>11</sup> En cuanto a este aspecto, esencialmente sostiene: [...] *dentro del cuerpo del oficio PRI/REP-INE/003/2023 el Partido Revolucionario Institucional solicita que tanto la Unidad Técnica de fiscalización como la Comisión de Fiscalización valore la documentación adjunta en relación con la solicitud formulada por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas. [...] la Comisión...ha sido omisa en atender a la solicitud formulada el 10 de enero de la presente anualidad [...] la Comisión de Fiscalización tiene la obligación de responder por escrito en un breve término a la solicitud que plantea el Revolucionario Institucional.*

*Sin embargo, no ha existido comunicación oficial alguna que al menos de advierta que dicho órgano de la autoridad electoral se encuentra sustanciando el oficio de respuesta a la petición formulada [...].*

*De ahí que tal omisión genera un estado de incertidumbre en cuanto a la efectividad del ejercicio de petición, que bajo el examen de esta autoridad jurisdiccional debe ser valorado a efecto de restituirle el derecho a una respuesta a mi representada [...].*

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

**Tema único: Remanente del financiamiento ordinario del PRI respecto del gasto ordinario de 2018 y la supuesta omisión de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta al oficio presentado por el apelante.**

### **1. Contexto de la controversia que deriva de hechos no controvertidos<sup>12</sup>:**

En 2019, como se indicó, derivado de la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora al informe anual de ingresos y gastos del PRI para el ejercicio 2018 en Tamaulipas, **se identificó que existía un remanente** del financiamiento ordinario respecto del gasto ordinario, a lo cual se decidió darle seguimiento en la siguiente revisión anual del 2019.

En consecuencia, **en 2020**, en el contexto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI para el ejercicio 2019, **en seguimiento** al aspecto concreto del remanente de 2018, **la autoridad fiscalizadora efectuó un nuevo cálculo y resultó el saldo de \$3,988,293.33**, por lo que, ordenó dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución de los recursos.

6

**Inconforme, el PRI impugnó** ante Sala Monterrey **diversas conclusiones** de la resolución del INE emitida con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del referido partido para el ejercicio 2019 en Tamaulipas, pero **no se inconformó respecto la conclusión 2-C34-TM en la que se efectuó el cálculo de remanentes.**

### **2. Actual solicitud del PRI en Tamaulipas a la UTF, respecto un nuevo cálculo de remanente de la revisión de fiscalización de 2018**

**El 10 de enero de 2023**, como se anticipó, **el PRI solicitó a la UTF** que, por su conducto, realizara las gestiones necesarias ante la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE para que, dentro de sus facultades, realizaran un nuevo cálculo del remanente del ejercicio 2018.

**El 25 de ese mismo mes, la UTF contestó** en el sentido de **que resultaba improcedente** lo solicitado, porque se trataba de una determinación aprobada en su momento por el Consejo General del INE que constituía una decisión

---

<sup>12</sup> Lo anterior, porque derivan de las manifestaciones realizadas por las partes, de la documentación requerida a la autoridad responsable, así como de la consulta a la información que esta Sala Monterrey tiene disponible porque el caso está relacionado a diversa impugnación efectuada por el actual impugnante contra el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del 2019.



definitiva y firme, la cual, sólo pudo ser modificada si se hubiera impugnado, lo cual no sucedió en el caso concreto.

Incluso, **en la repuesta se indicó** que, el hecho de emitir un nuevo proceso de cálculo de saldo remanente en los términos solicitados vulneraría los principios de certeza y legalidad que rigen nuestro sistema político electoral.

En suma, para la UTF **la improcedencia deriva porque el PRI en Tamaulipas pretendía modificar una decisión en materia de fiscalización definitiva y firme**, que no podía ser modificada posteriormente al no haberse impugnado, dado que dicho instituto político no ejerció su derecho impugnativo (por cuanto a controvertir la determinación de saldo remanente) a través de los mecanismos legales y jurisdiccionales previstos en la ley para tal efecto.

Por lo anterior, se encontraba imposibilitada para atender su solicitud, al carecer de atribuciones para modificar determinaciones del Consejo General del INE.

**4. Agravio.** El PRI, en esencia, estima incorrecto que la UTF declarara improcedente su solicitud de recalculación de los remanentes del Comité Ejecutivo del PRI en Tamaulipas, respecto del ejercicio fiscal de 2018, porque a su parecer, el INE tiene amplias facultades de fiscalización (independiente de los recursos judiciales), para realizar dicho cálculo en la actualidad, incluso en un informe distinto al año fiscalizado.

Asimismo, alega que su solicitud no va en contra de la firmeza ni contradice o modifica con lo que ya se resolvió anteriormente por parte del Consejo General del INE, porque, según el PRI, lo que solicita está dentro de las facultades de dichos órganos y es un derecho del recurrente, además de que, en su concepto, *la normativa electoral y jurisprudencial que existe en materia de fiscalización, reconoce amplias facultades de auditoría independientes a la interposición de recursos ante órganos jurisdiccionales.*

En suma, para el PRI, el ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora en un periodo distinto al fiscalizado no atenta ni modifica la definitividad y firmeza de los actos del Consejo General del INE.

**4.1. Respuesta. No tiene razón,** porque, contrario a lo alegado en su demanda, esta Sala Monterrey, considera que es correcta la determinación de la autoridad electoral de declarar improcedente la petición del partido apelante

respecto a realizar un nuevo cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado a ese instituto político, en un primero momento en 2018 y, en seguimiento en 2019, pues, tal como lo sustentó en el oficio impugnado, ciertamente, resulta inviable su solicitud.

Lo anterior, porque lo solicitado, implica, necesariamente, modificar una determinación realizada en su momento por la Comisión de Fiscalización y aprobada por el Consejo General del INE, lo cual sólo podría suceder si el partido lo hubiera impugnado, situación que no aconteció, pues en la impugnación que en su momento promovió ante esta Sala Monterrey no controvertió la conclusión que se refería al remanente del año 2018.

De ahí que, **tal como lo indicó la responsable en su respuesta**, en la actualidad la UTF carece de atribuciones para efectuar un nuevo cálculo del remanente en los términos que el PRI pretende, derivado, precisamente, de la definitividad y firmeza que existe respecto del cálculo definitivo del remanente que el actual impugnante deberá devolver a la autoridad administrativa electoral.

8 En efecto, **ese sentido esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la contestación dada por la responsable al PRI en el oficio impugnado, **porque**, contrario a lo que afirma el apelante, es correcta la respuesta en cuanto a declarar improcedente la solicitud del partido apelante de que se realizara un nuevo cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado a ese instituto político, en un primero momento en 2018 y, en seguimiento en 2019, pues, constituyen actos consentidos que, al no haber sido impugnados en su momento, adquirieron definitividad y firmeza, por tanto, ya no pueden modificarse.

Lo anterior, porque, efectivamente, los procesos de fiscalización que el INE realiza a los partidos políticos se componen de diversos actos sucesivos que adquieren definitividad y firmeza cuando no se controvierten en su momento, lo cual impide que se puedan modificar con posterioridad.

En ese sentido, si el PRI no impugnó, en un primer momento, el cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado a ese instituto político, primero en 2018, o con posterioridad, en 2019, en el que se determinó como monto a devolver la cantidad de \$3,988,293.33, evidentemente que, tal como lo indicó la UTF en el oficio impugnado, dicho cómputo final, no puede ser modificado, porque al





no haber sido impugnado (para revocarlo, modificarlo o dejarlo insubsistente), sus efectos son definitivos y firmes.

En consecuencia, lo decidido en ese proceso de fiscalización es definitivo y firme, por tanto, no puede ser modificado.

Por lo anterior, resulta insuficiente que el partido apelante alegue que la responsable debió atender su solicitud, porque tiene amplias facultades de fiscalización para realizar dicho cálculo en la actualidad, incluso en un informe distinto al año fiscalizado<sup>13</sup>.

Asimismo, resulta **ineficaz** lo alegado en el sentido de que, a su modo de ver, el ejercicio de facultades de la autoridad fiscalizadora en un periodo distinto al fiscalizado no atenta ni modifica la definitividad y firmeza de los actos del Consejo General del INE.

Lo anterior, por las mismas razones que la UTF expuso en el oficio de contestación y que esta Sala Monterrey comparte, en el sentido de que es improcedente la solicitud del partido de que se realice un nuevo cálculo del remanente del ejercicio fiscal revisado a ese instituto político, en un primero momento en 2018 y, en seguimiento en 2019, porque constituyen actos consentidos que, al no haber sido impugnados en su momento, adquirieron definitividad y firmeza, por tanto, ya no pueden modificarse.

9

**2. Finalmente, no tiene razón el PRI** respecto a la supuesta omisión atribuida a Comisión de Fiscalización de emitir una respuesta en cuanto a la misma petición formulada a la UTF, lo cual, desde su perspectiva, afecta su derecho constitucional de petición.

Lo anterior, porque, aun cuando, efectivamente, en la solicitud del PRI realizó a la UTF le pide que gestione ante la Comisión de Fiscalización o en su caso el Consejo General del INE la realización de un nuevo cálculo del remanente del 2018, en realidad, lo jurídicamente relevante es que se trata de una solicitud evidentemente improcedente, por la razones que han quedado expuestas.

<sup>13</sup> Lo cual, desde la perspectiva del partido apelante, no va en contra de la firmeza ni contradice o modifica con lo que ya se resolvió anteriormente por parte del Consejo General del INE, porque, según el PRI, lo que solicita está dentro de las facultades de dichos órganos y es un derecho del recurrente, además de que, en su concepto, *la normativa electoral y jurisprudencial que existe en materia de fiscalización, reconoce amplias facultades de auditoría independientes a la interposición de recursos ante órganos jurisdiccionales.*

Lo cual, como se indicó, es esencialmente lo que le comunicó la responsable en su respuesta y que esta Sala Monterrey comparte. De ahí que con ello tampoco no se afecte el derecho de petición que se alega en la demanda.

Máxime que no se le podría atribuir alguna omisión a una autoridad que materialmente no tuvo conocimiento de su petición, derivado de la improcedencia ya referida.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la determinación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización y declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **confirma** la determinación emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Fiscalización.

10 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*